

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2 6 4 2 9

FECHA: 2 9 AGO. 2019

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE CVS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS, Y

CONSIDERANDO

Que teniendo como fundamento el Informe de Vista N° 2017-200 de fecha 28 de julio de 2017, a través del cual se realiza seguimiento y evaluación ambiental del uso del agua, suelo, el aire y demás recursos naturales existentes en el Departamento de Córdoba, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS mediante Auto N° 9184 de fecha 28 de Noviembre de 2017, inició una investigación administrativa ambiental y formuló cargos en contra la empresa PROACTIVA AGUAS DE MONTERIA S.A E.S.P., representada legalmente por la señora JUDITH CECILIA BUELVAS PEREZ, por el presunto incumplimiento a lo ordenado en el Auto N° 8939 del 25 de septiembre de 2017, el cual ordenó requerir a la empresa anteriormente mencionada para que presentará dentro del término no mayor a 30 días contados a partir de la ejecutoria de dicho auto, un Plan de Reducción del Impacto por los Olores Ofensivos PRIO, lo que representa una violación de la normatividad nacional aplicable.

Que mediante oficio con Radicado CVS N° 6209 de fecha 01 de diciembre de 2017, se envió citación de notificación personal a la Empresa Proactiva Aguas de Montería S.A E.S.P., representada legalmente por la señora JUDITH CECILIA BUELVAS PEREZ del Auto N° 9184 de fecha 28 de noviembre de 2017, sin embargo, no compareció a diligencia de notificación personal.

Que por no comparecer a diligencia de notificación personal, mediante oficio con Radicado CVS N° 112 de fecha 18 de enero de 2018, se envió citación de notificación por aviso a la representante legal de la Empresa Proactiva Aguas de Montería S.A E.S.P, señora JUDITH CECILIA BUELVAS PEREZ, del Auto N° 9184 de fecha 28 de Noviembre de 2017, quedando debidamente notificada del Auto N° 9184 de fecha 28 de Noviembre de 2017.

Que mediante oficio con radicado CVS N° 559 de fecha 02 de Febrero de 2018, la Empresa Proactiva Aguas de Montería S.A E.S.P a través de su representante legal, señora JUDITH CECILIA BUELVAS PEREZ, presentó descargos contra el Auto N° 9184 de fecha 28 de Noviembre de 2017, dentro del cual solicito cesar el

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° - 2 6 4 2 9

FECHA: 2 9 AGO. 2018

procedimiento adelantado en su contra toda vez que la conducta investigada no es imputable a PROACTIVA.

Que mediante Auto N° 9517 de fecha 19 de Febrero de 2018, se decretó la práctica de una prueba en este caso, documentales, de la misma forma proceder a su evaluación lo cual se tendrá en cuenta para la decisión de fondo, solicitadas por la Empresa Proactiva Aguas de Montería S.A E.S.P a través de su representante legal, señora JUDITH CECILIA BUELVAS PEREZ.

Que mediante oficio con radicado CVS N° 918 de fecha 21 de febrero del año 2018, se envió comunicación a la Empresa Proactiva Aguas de Montería S.A E.S.P., representada legalmente por la señora JUDITH CECILIA BUELVAS PEREZ del Auto N° 9517 de fecha 19 de Febrero de 2018, sin embargo, no compareció a diligencia de notificación personal.

Que por no comparecer a diligencia de notificación personal, mediante oficio con Radicado CVS N° 1452 de fecha 13 de Marzo de 2018, se envió citación de notificación por aviso a la representante legal de la Empresa Proactiva Aguas de Montería S.A E.S.P, señora JUDITH CECILIA BUELVAS PEREZ, del Auto N° 9517 de fecha 19 de Febrero de 2018, quedando debidamente notificada del Auto N° 9517 de fecha 19 de Febrero de 2018.

Que mediante auto N° 9632 de fecha 27 de marzo de 2018 se corrió traslado para la presentación de alegatos a la empresa PROACTIVA S.A E.S.P representada legalmente por la señora Judith Cecilia Buelvas Pérez, de lo cual se enviaron citaciones personales mediante radicado CVS N° 2055 de fecha 06 de abril de 2018.

Que por no comparecer a diligencia de notificación personal, mediante oficio con radicado CVS N° 2640 de fecha 24 de abril de 2018, se envió notificación por aviso a la empresa PROACTIVA S.A E.S.P representada legalmente por la señora Judith Cecilia Buelvas Pérez del auto de alegatos, quedando debidamente notificada.

Que mediante oficio con radicado CVS N° 2846 de fecha 10 de mayo de 2018, la empresa PROACTIVA S.A E.S.P representada legalmente por la señora Judith Cecilia Buelvas Pérez, presentó escrito de alegatos ante el auto de formulación de cargos en el cual manifiesta lo siguiente:

"(...) Para los correspondientes alegatos procederemos a presentar las siguientes consideraciones:

JAN

RES

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2 6 4 2 9

FECHA: 2 9 AGO. 2019

1: La motivación de exigir la presentación del PRIO por parte de la CVS, obedece a los resultados de la visita realizada por la CVS plasmados en el Informe de Visita UPL N° 2017-200 del 28 de julio de 2017. En dicho informe el funcionario contratista de la CVS concluyó lo siguiente:

- La Empresa Proactiva Aguas de Montería S.A E.S.P, en calidad de prestador del servicio de alcantarillado, realiza vertimiento puntual de agua residual en instalaciones de la Corporación CVS, por el rebosamiento de uno de sus manholes.
- Vertimiento de aguas servidas ilegal directo al suelo generado por la Empresa Proactiva Aguas de Montería S.A E.S.P como prestador del servicio de alcantarillado.

2: Tal requerimiento de la presentación de un PRIO se exigió a través de un Auto que no admitió recurso alguno, por lo tanto no se permitió presentar nuestros argumentos dirigidos a demostrar que ese “vertimiento puntual de agua residual en instalaciones de la Corporación CVS” no fue responsabilidad de Proactiva sino de la propia CVS, como se explicó en el recurso de reposición presentado ante la CVS con ocasión de la Resolución N° 2-4136 del 15 de diciembre de 2017, notificada por aviso el 3 de enero de 2018, el cual fue aportado como prueba N° 1 dentro de ese escrito. Dicho recurso no ha sido resuelto.

3: Si bien la Resolución N° 2-4136 del 15 de diciembre de 2017 y este AUTO que nos ocupa se refieren a la misma temática del presunto “vertimiento puntual de agua residual en instalaciones de la Corporación CVS”, utilizaremos ciertos aspectos contenidos en nuestro recurso el cual debe servir como soporte teórico y legal para solicitar la Cesación de todo procedimiento sancionatorio contra Proactiva. Veamos:

Funcionarios de Proactiva corroboraron mediante una inspección con cámara de video realizada el día 16 de enero del presente año en la acometida sanitaria ubicada en la carrera 2 entre calles 61 y 62B del barrio El Recreo, correspondiente al inmueble de la CVS, verificando que la acometida presenta una deflexión, como se muestra en el video y en el plano anexo a este escrito, lo cual provoca, por una parte, que el agua residual, en vez de fluir libremente por gravedad, necesite subir su nivel para pasar hacia el colector de alcantarillado y, por la otra, una acumulación de sedimentos, exigiendo mayor mantenimiento a cargo del usuario, en este caso, la CVS, como lo estipula el artículo 21 del Decreto 302 de 2000, Reglamentario de la Ley 142 de 1994, Ley de servicios públicos domiciliarios, que dice:

“Mantenimiento de las instalaciones domiciliarias. El mantenimiento de las redes internas de acueducto y alcantarillado no es responsabilidad de la entidad prestadora de los servicios públicos, pero esta podrá revisar tales instalaciones y exigir las adecuaciones y reparaciones que estime necesarias para la utilización del servicio”.

Esta animalia se encuentra a una distancia aproximadamente de 1,6 metros desde la caja de registro de la CVS hacia la cámara de inspección (manhole) del sistema de alcantarillado ubicado al frente de la CVS. Es de aclarar que la acometida sanitaria de la CVS no fue construida por Proactiva, por esta razón los problemas operativos causados en su estructura son de su entera responsabilidad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° **PR - 2 6 4 2 9**

FECHA: 2 9 A GO, 2019

Adicionalmente, se realizó una verificación topográfica en la caja de registro de la CVS y la cámara de inspección (manhole) ubicado en la carrera 2 entre la calle 61 y 62B y se pudo constatar que la cota de terreno de la caja de registro (C.T 15.911) está por debajo 28.7 cm en relación con la cota de terreno de la cámara de inspección (C.T 16.198) del sistema de alcantarillado, lo cual indica que al subir el nivel en la red de alcantarillado se genera rebose en la caja de registro de la CVS, por lo que el vertimiento que se estaba generando en la carrera 2 entre la calle 61 y 62B del barrio El Recreo corresponde al rebosamiento de la caja de registro sanitario de la CVS y no de la cámara de inspección (manholes) del sistema de alcantarillado de la ciudad de Montería.

Constructivamente la caja de registro de la CVS debe estar al mismo nivel de la cota de terreno, algo en lo que Proactiva no intervino, puesto que fue la propia CVS la que construyó la acometida domiciliaria con su respectiva caja de registro; más aún, una acometida construida y no legalizada ante Proactiva, por lo que se están beneficiando del servicio público de alcantarillado sin pagarlo, como se evidencia en la Factura de Servicio Publico N° 3613539, que se anexó en dicho escrito y que obra como PRUEBA N° 2 y con ello pretermitiendo el artículo 10 del Decreto 302 del 2000, Reglamentario de la Ley 142 de 1994.

Es de resaltar que tanto la CVS como la Clínica Montería están conectados al mismo tramo de alcantarillado y durante toda la emergencia suscitada en ese momento, la Clínica Montería no presentó problemas en la presentación del servicio. Quiere decir lo anterior que la CVS es quien debe resolver su descarga, subiendo su caja de registro al nivel la vía y corrigiendo la deflexión que presenta la tubería de su acometida sanitaria.

Se desprende del análisis anterior que el “vertimiento puntual de agua residual en instalaciones de la Corporación CVS” es producto de los problemas construidos de la caja de registro y de la acometida de la CVS, indicados anteriormente.

Al margen de lo anterior y definido que NO es responsabilidad de Proactiva el “vertimiento puntual de agua residual en instalaciones de la Corporación CVS” sino de la propia CVS, por lo que se cae el soporte técnico para la formulación del cargo, es importante señalar que la Resolución N° 1541 del 12 de noviembre de 2013, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, norma considerada por la CVS que está violando Proactiva, se refiere, entre otros muchos aspectos, a las sustancias de olores ofensivos por la ACTIVIDAD, y resalto la palabra ACTIVIDAD para recalcar que el “vertimiento puntual de agua residual en instalaciones de la Corporación CVS” no es una ACTIVIDAD que amerite la presentación de un PRIO, independientemente a que dicho “vertimiento” no fue responsabilidad de Proactiva, como ya se explicó. La tabla 1 contenida en el Artículo 5 de la citada norma señala las actividades generadoras de olores ofensivos y en ninguna de ellas aparece indicada la actividad de “vertimiento” y esto es así porque conceptualmente no está concebido el vertimiento de sustancias como una actividad señalada en el objeto social de las empresas.

RES

[Handwritten signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2 0 4 2 9

FECHA: 2 9 AGO. 2019

Adicionalmente, no es legal que a Proactiva por una misma causa se le estén abriendo 2 procesos sancionatorios ambientales, el primero, mediante Auto 9184 del 28 de noviembre de 2017, y el segundo, mediante Resolución N° 2-4136 del 15 de diciembre de 2017. Consecuencia, amparado en los artículos 8.2 y 9.3 de la Ley 1333 de 2009, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" Solicito Cesar el procedimiento adelantado en contra de la empresa Proactiva Aguas de Montería S.A E.S.P, toda vez que la conducta investigada no es imputable a Proactiva.

Que profesionales adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental – Área de Seguimiento Ambiental, hicieron la respectiva evaluación técnica de los descargos y alegatos presentados por la Empresa Proactiva Aguas de Montería S.A E.S.P representada legalmente por la señora Judith Cecilia Buelvas Pérez y producto de ello emitieron **CONCEPTO TÉCNICO ULP N° 2018-754 DE FECHA 01 DE OCTUBRE DE 2018**, el cual expone lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

En atención a la afectación generada por el rebosamiento de la caja de registro de la domiciliaria del servicio de alcantarillado de la sede Onomá de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge-CVS, ubicada en la carrera 6 No. 61-25, Barrio los Bongos, Montería; Profesional Contratista adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental, el pasado 28 de julio de 2017 realiza Informe de Visita ULP No. 2017-200, a través del cual se detalla la problemática presentada, y se solicita a PROACTIVA AGUAS DE MONTERÍA S.A E.S.P., operador de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado en el área urbana de la ciudad de Montería, corregir de manera inmediata el vertimiento de aguas residuales en las instalaciones de la CAR-CVS.

Mediante Auto No. 8939 del 25 de septiembre de 2017, la CAR-CVS requiere a PROACTIVA AGUAS DE MONTERÍA S.A E.S.P. representada legalmente por la señora JUDITH CECILIA BUELVAS PEREZ, en calidad de operador de los servicios de acueducto y alcantarillado en el área urbana de la ciudad de Montería, solicita para que en un término no mayor a 30 días, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, presente un Plan de Reducción del Impacto por Olores Ofensivos-PRIO, de conformidad por lo expuesto en la parte motiva del acto administrativo.

Por medio de oficio con radicado CVS No. 4706 del 25 de septiembre de 2017, la CAR-CVS remite citación de notificación del Auto No. 8939 del 15 de septiembre de 2017 "Por la cual se hacen unos requerimientos".

Mediante oficio con radicado CVS No. 4908 del 5 de octubre de 2017, en cumplimiento al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, notifica por aviso a la señora JUDITH CECILIA BUELVAS PEREZ, en calidad de representante legal de PROACTIVA AGUAS DE MONTERÍA S.A E.S.P., remitiendo copia íntegra del Auto No. 8939 del 15 de septiembre de 2017 "Por la cual se hacen unos requerimientos".

Por medio de Auto No. 9184 del 28 de noviembre de 2017, la CAR-CVS ordena una apertura de investigación contra PROACTIVA AGUAS DE MONTERÍA S.A E.S.P., representada legalmente por JUDITH CECILIA BUELVAS PEREZ, en calidad de operador de los servicios públicos

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2 6 4 2 9

FECHA: 2 9 ABO. 2019

domiciliarios de acueducto y alcantarillado en la ciudad de Montería, por el incumplimiento a lo ordenado Auto No. 8939 del 15 de septiembre de 2017 Por la cual se hacen unos requerimientos”.

A través de oficio con radicado CVS No. 6209 del 1 de octubre de 2017, la CAR-CVS remite citación de notificación del Auto No. 9184 del 28 de noviembre de 2017 “Por medio del cual se ordena la apertura de una investigación y se formulan cargos”.

Mediante oficio con radicado CVS No. 112 del 18 de enero de 2018, en cumplimiento al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, notifica por aviso a la señora JUDITH CECILIA BUELVAS PEREZ, en calidad de representante legal de PROACTIVA AGUAS DE MONTERÍA S.A E.S.P., remitiendo copia íntegra del Auto No. 9184 del 28 de noviembre de 2017 “Por medio del cual se ordena la apertura de una investigación y se formulan cargos”.

A través de oficio con radicado CVS No. 559 del 2 de febrero de 2018, JUDITH CECILIA BUELVAS PEREZ, representante legal de PROACTIVA AGUAS DE MONTERÍA S.A E.S.P. presenta los descargos teniendo en cuenta los cargos formulados mediante Auto No. 9184 del 28 de noviembre de 2017 “Por medio del cual se ordena la apertura de una investigación y se formulan cargos”.

Por medio de Auto No. 9517 del 19 de febrero de 2018, la CAR-CVS, decreta una práctica de pruebas por el término de 30 días calendario contados a partir de la notificación del acto administrativo.

A través de oficio con radicado CVS No. 918 del 21 de febrero de 2018, la CAR-CVS remite citación de notificación del Auto No. 9517 del 19 de febrero de 2018, “Por la cual se decreta la práctica de una prueba”.

Mediante oficio con radicado CVS No. 1452 del 13 de marzo de 2018, en cumplimiento al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, notifica por aviso a la señora JUDITH CECILIA BUELVAS PEREZ, en calidad de representante legal de PROACTIVA AGUAS DE MONTERÍA S.A E.S.P., remitiendo copia íntegra del Auto No. 9517 del 19 de febrero de 2018, “Por la cual se decreta la práctica de una prueba”.

Por medio de Auto No. 9632 del 27 de marzo de 2018, la CAR-CVS, corre traslado por un término de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente actuación administrativa a PROACTIVA AGUAS DE MONTERÍA S.A E.S.P., representada legalmente por JUDITH CECILIA BUELVAS PEREZ, para efectos de presentar dentro del término lo alegatos acorde a lo expuesto en la parte motiva de la actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

A través de oficio con radicado CVS No. 2055 del 6 de abril de 2018, la CAR-CVS remite citación de notificación del Auto No. 9632 del 27 de marzo de 2018, “Por la cual se corre traslado para presentación de alegatos”.

Mediante oficio con radicado CVS No. 2640 del 24 de abril de 2018, en cumplimiento al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, notifica por aviso a la señora JUDITH CECILIA BUELVAS PEREZ, en calidad de representante legal de PROACTIVA AGUAS DE MONTERÍA S.A E.S.P., remitiendo copia íntegra del Auto No. 9632 del 27 de marzo de 2018, “Por la cual se corre traslado para presentación de alegatos”.

Handwritten mark

Handwritten mark

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2 6 4 2 9

FECHA: 2 9 A60. 2019

A través de oficio con radicado CVS No. 2846 del 10 de mayo de 2018, JUDITH CECILIA BUELVAS PEREZ, representante legal de PROACTIVA AGUAS DE MONTERÍA S.A E.S.P. presenta los alegatos requeridos mediante Auto No. 9632 del 27 de marzo de 2018.

2. ASPECTOS GENERALES.

2.1. Cargos.

CARGO ÚNICO: *Presunto incumplimiento a lo ordenado en el Auto No. 8939 del 25 de septiembre de 2017, el cual ordenó requerir a la empresa PROACTIVA AGUAS DE MONTERÍA S.A E.S.P., representada legalmente por la señora JUDITH CECILIA BUELVAS PEREZ, en calidad de prestador de los servicios de acueducto y alcantarillado de la ciudad de Montería para que presentara dentro del término no mayor de 30 días contados a partir de la ejecutoria de dicho Auto, un Plan de Reducción del Impacto por Olores Ofensivos-PRIO.*

2.2. Alegatos Presentados.

Por medio del oficio con radicado CVS No. 2846 del 10 de mayo de 2018, JUDITH CECILIA BUELVAS PEREZ, representante legal de PROACTIVA AGUAS DE MONTERÍA S.A E.S.P. presenta los siguientes alegatos:

1. La motivación de exigir la presentación del PRIO por parte de la CVS, obedece a los resultados de la visita realizada por la CVS plasmados en el Informe de Visita UPL N° 2017-200 del 28 de julio de 2017. En dicho informe el funcionario contratista de la CVS concluyó lo siguiente:
 - a. La Empresa Proactiva Aguas de Montería S.A E.S.P., en calidad de prestador del servicio de alcantarillado, realiza vertimiento puntual de agua residual en instalaciones de la Corporación CVS, por el rebosamiento de uno de sus manholes.
 - b. Vertimiento de aguas servidas ilegal directo al suelo generado por la Empresa Proactiva Aguas de Montería S.A E.S.P. como prestador del servicio de alcantarillado.
2. Tal requerimiento de la presentación de un PRIO se exigió a través de un Auto que no admitió recurso alguno, por lo cual no se permitió presentar nuestros argumentos dirigidos a demostrar que ese "vertimiento puntual de agua residual en instalaciones de la Corporación CVS" no fue responsabilidad de PROACTIVA sino de la propia CVS, como se explicó en el recurso de reposición presentado ante la CVS con ocasión de la Resolución N° 2-4136 del 15 de diciembre de 2017, notificada por aviso el 3 de enero de

2018, el cual fue aportado como PRUEBA N°1 dentro de ese escrito. Dicho recurso aún no ha sido resuelto.

Fuente: Oficio con radicado CVS No. 2846 del 10 de mayo de 2018.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° - 2 6 4 2 9

FECHA: 29 ABO. 2019

3. Si bien la Resolución N°2-4136 del 15 de diciembre de 2017 y este AUTO que nos ocupa se refieren a la misma temática del presunto "vertimiento puntual de agua residual en instalaciones de la Corporación CVS", utilizaremos ciertos aspectos contenidos en nuestro recurso el cual debe servir como soporte teórico y legal para solicitar la Cesación de todo procedimiento sancionatorio contra PROACTIVA. Veamos:

Funcionarios de PROACTIVA corroboraron mediante una inspección con cámara de video realizada el día 16 de enero del presente año en la acometida sanitaria ubicada en la carrera 2 entre calles 61 y 62B del barrio El Recreo, correspondiente al inmueble de la CVS, verificando que la acometida presenta una deflexión, como se muestra en el video y en el plano Anexo a este escrito, lo cual provoca, por una parte, que el agua residual, en vez fluir libremente por gravedad, necesite subir su nivel para pasar hacia el colector de alcantarillado y, por la otra, una acumulación de sedimentos, exigiendo mayor mantenimiento a cargo del usuario, en este caso, la CVS, como lo estipula el artículo 21 del Decreto 302 de 2000, Reglamentario de la Ley 142 de 1994, Ley de servicios públicos domiciliarios, que dice:

"Mantenimiento de las instalaciones domiciliarias. El mantenimiento de las redes internas de acueducto y alcantarillado no es responsabilidad de la entidad prestadora de los servicios públicos, pero ésta podrá revisar tales instalaciones y exigir las adecuaciones y reparaciones que estime necesarias para la utilización del servicio".

Esta anomalía se encuentra a una distancia aproximadamente de 1,6 metros desde la caja de registro de CVS hacia la cámara de inspección (manhole) del sistema de alcantarillado ubicado al frente de la CVS. Es de aclarar que la acometida sanitaria de la CVS no fue construida por PROACTIVA, por esta razón los problemas operativos causados en su estructura son de su entera responsabilidad.

Fuente: Oficio con radicado CVS No. 2846 del 10 de mayo de 2018.

Adicionalmente, se realizó una verificación topográfica en la caja de registro de la CVS y la cámara de inspección (manhole) ubicado en la carrera 2 entre la calle 61 y 62B y se pudo constatar que la cota de terreno de la caja de registro (C.T 15.911) está por debajo 28.7 cm en relación con la cota terreno de la cámara de inspección (C.T 16.198) del sistema de alcantarillado, lo cual indica que al subir el nivel en la red de alcantarillado se generara rebose en la caja de registro de la CVS, por lo que el vertimiento que se estaba generando en la carrera 2 entre calles 61 y 62 del barrio El Recreo corresponde al rebosamiento de la caja de registro sanitario de la CVS y no de la cámara de inspección (manholes) del sistema de alcantarillado de la ciudad de Montería.

Constructivamente la caja de registro de la CVS debe estar al mismo nivel de la cota de terreno, algo en lo que PROACTIVA no intervino, puesto que fue la propia CVS la que construyó la acometida domiciliaria con su respectiva caja de registro; más aún, una acometida construida y no legalizada ante PROACTIVA, por lo que se están beneficiándose del servicio público de alcantarillado sin pagarlo, como se evidencia en la Factura de Servicio Público N°3613539, que se anexó en dicho escrito y que obra como

HS

12/1

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2 6 4 2 9

FECHA: 29 AGO. 2019

Fuente: Oficio con radicado CVS No. 2846 del 10 de mayo de 2018.

PRUEBA N° 2 y con ello pretermitiendo el artículo 10 del Decreto 302 del 2000, Reglamentario de la Ley 142 de 1994.

Es de resaltar que tanto la CVS como la Clínica Montería están conectados al mismo tramo de alcantarillado y durante toda la emergencia suscitada en ese momento, la Clínica Montería no presentó problemas en la prestación del servicio. Quiere decir lo anterior que la CVS es quien debe resolver su descarga, subiendo su caja de registro al nivel la vía y corrigiendo la deflexión que presenta la tubería de su acometida sanitaria.

Se desprende del análisis anterior que el "vertimiento puntual de agua residual en instalaciones de la Corporación CVS" es producto de los problemas constructivos de la caja de registro y de la acometida de la CVS, indicados anteriormente.

4. Al margen de lo anterior y definido que NO es responsabilidad de PROACTIVA el "vertimiento puntual de agua residual en instalaciones de la Corporación CVS" sino de la propia CVS, por lo que se cae el soporte técnico para la formulación del cargo, es importante señalar que la Resolución N° 1541 del 12 de noviembre de 2013, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, norma considerada por la CVS que está violando PROACTIVA, se refiere, entre otros muchos aspectos, a las sustancias de olores ofensivos por ACTIVIDAD, y resalto la palabra ACTIVIDAD para recalcar que el "vertimiento puntual de agua residual en instalaciones de la Corporación CVS" NO es una ACTIVIDAD que amerite la presentación de un PRIO, independientemente a que dicho "vertimiento" no fue responsabilidad de PROACTIVA, como ya se explicó. La TABLA 1 contenida en el Artículo 5 de la citada norma señala las actividades generadoras de olores ofensivos y en ninguna de ellas aparece indicada la actividad de "vertimiento" y esto es así porque conceptualmente no está concebido el vertimiento de sustancias como una actividad señalada en el objeto social de las empresas.

Fuente: Oficio con radicado CVS No. 2846 del 10 de mayo de 2018.

2.3. Análisis Técnico – ambiental de Alegatos presentados por JUDITH CECILIA BUELVAS PEREZ, representante legal de PROACTIVA AGUAS DE MONTERÍA S.A E.S.P.

En consideración al alegato No. 2 detallado en el oficio con radicado CVS No. 2846 del 10 de mayo de 2018, por medio del cual afirma que el "vertimiento puntual de agua residual en instalaciones de la Corporación CVS no fue responsabilidad de PROACTIVA sino de la propia CVS, como se explicó en el recurso de reposición presentado ante la CVS con ocasión de la Resolución No. 2-4136 del 15 de diciembre de 2017, notificada por aviso el 3 de enero de 2018"; es de resaltar la **afirmación** detallada en el oficio con radicado 5395 del 13 de septiembre de 2017, por medio del cual PROACTIVA AGUAS DE MONTERÍA S.A E.S.P. informa a la CAR-CVS que: **LOS REBOSAMIENTOS EN LA CAJA DE INSPECCIÓN SE HAN PRESENTADO POR OBSTRUCCIÓN DEL TRAMO QUE VA DESDE EL TEATRINO HACIA LA CALLE 64 Y QUE ES**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° ~~10~~ - 2 6 4 2 9

FECHA: 29 ABO. 2019

NECESARIA LA REPOSICIÓN INTEGRAL DEL TRAMO (negrillas fuera del texto), y que se realizaron rebombes en ese tramo para minimizar las molestias que se han causado durante dos meses mientras se lleva a cabo la reposición del tramo y se dé una solución definitiva a la problemática, a través de la ejecución del Contrato PAM-064-2017 concerniente a la extensión de redes de alcantarillado sanitario en la carrera 2ª entre calles 62B y 63 del barrio El Recreo, proyectado para ejecución en un periodo de 60 días, comprendido entre el 6 de octubre de 2017 al 4 de diciembre de 2017.

Además, teniendo en cuenta la prueba realizada por PROACTIVA AGUAS DE MONTERÍA S.A E.S.P. sobre la domiciliaria del servicio de alcantarillado de la sede Onomá de la CAR-CVS, en la cual se detalla la deflexión de la tubería de descarga, **la cual vierte directamente a cámara de inspección** del componente de recolección y transporte del servicio de alcantarillado operado por PROACTIVA AGUAS DE MONTERÍA S.A E.S.P., lo que provoca, según lo manifestado *que*:

“El agua residual en vez de fluir libremente por gravedad, necesite subir su nivel para pasar hacia el colector de alcantarillado”.

Igualmente, teniendo en cuenta el alegato detallado el inciso 5 del numeral 3 del oficio con radicado CVS No. 2846 del 10 de mayo de 2018, por medio del cual manifiesta que:

“En verificación topográfica de la caja de registro del inmueble de la sede Onomá de la CAR-CVS y cámara de inspección (manhole) ubicado en la carrera 2 entre las calles 61 y 62 B, se pudo constatar que la cota terreno de la caja de registro (C.T. 15.911) está por debajo 18,7 centímetros en relación con la cota terreno de la cámara de inspección (C.T. 16.198) del sistema de alcantarillado, lo cual indica que al subir el nivel en la red de alcantarillado se genera rebose en la caja de registro de la CVS, por lo que el vertimiento que se estaba generando en la carrera 2 entre calles 61 y 62 del barrio El Recreo corresponde al rebosamiento de la caja de registro sanitario de la CVS y no de la cámara de inspección (manhole) del sistema de alcantarillado de la ciudad de Montería”.

En consideración a los alegatos anteriormente detallados, se permite refutar lo siguiente:

La deflexión de la tubería de descarga de la domiciliaria del servicio de alcantarillado de la sede Onomá de la CAR-CVS, evidenciada por medio de inspección con cámara de video realizada el día 16 de enero de 2018 por parte de funcionarios de PROACTIVA AGUAS DE MONTERÍA S.A E.S.P., no corresponde a causal directa o generadora de los rebosamientos de aguas residuales presentada en caja de registro del servicio de alcantarillado, debido a que desde la puesta en operación de la sede en mención desde el mes de octubre de 2015, dicha anomalía NO generó los rebosamientos presentados en la unidad descrita, teniendo en cuenta los más de 20 meses de funcionamiento hasta la fecha de presentación detallada en el Informe de Visita ULP No. 2017-200 del 28 de julio de 2017. Sin embargo, se presume que la condición o deflexión presentada en tubería de descarga de la domiciliaria, se generó debido a las cargas vivas generadas por el tráfico vehicular de la carrera 2 entre calles 61 y 62.

Por otra parte, la condición topográfica de la caja de registro no representa una causal directa del rebosamiento en la misma, debido a que hidráulicamente, independiente de que la cota terreno se ubique por encima o por debajo de la cota terreno de la cámara de inspección a la cual descarga directamente; con base en el plano TRAMO COLECTOR CVS HACIA MANHOLE, presentado como prueba en el oficio con radicado CVS No. 559 del 2 de febrero de 2018, la tubería de descarga de la domiciliaria del servicio de alcantarillado, en la caja de registro presenta una cota

HS

2019

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° ~~1~~ - 2 0 4 2 9

FECHA: 2 9 AGO. 2019

batea de 15,342 m, mientras que la cota de fondo de la cámara de inspección correspondió a 15,169 m (profundidad 1,029 m), con longitud de tubería de aproximadamente 8 metros. Por lo tanto, desconociendo la cota batea de la tubería de descarga a la llegada de la cámara de inspección, se asume una pendiente positiva, factible para descarga por flujo libre de 2 % aproximadamente.

En consecuencia, los alegatos presentados por medio de oficio con radicado CVS No. 2846 del 10 de mayo de 2018, no justifican técnicamente el rebosamiento de la caja de registro de la sede Onomá componente de la domiciliaria del servicio público domiciliario de alcantarillado operado por PROACTIVA AGUAS DE MONTERÍA S.A E.S.P. en la ciudad de Montería. Además, se resalta que, el rebosamiento de aguas residuales provenientes de la caja de registro de la sede Onomá de la CAR-CVS, se corrigió toda vez finalizado las actividades contempladas en el Contrato PAM-064-2017, concerniente a la extensión de redes de alcantarillado sanitario en la carrera 2ª entre calles 62B y 63 del barrio El Recreo, ejecución a cargo de la empresa precitada.

Por lo tanto, teniendo en cuenta los alegatos presentados en relación al CARGO ÚNICO y a las características de la actividad generadora, no se acoge debido a que el vertimiento de aguas residuales sin tratamiento previo, generado por el rebosamiento de la caja de registro de la sede Onomá como producto principalmente por la obstrucción del tramo de colector de la red de recolección y transporte que va desde el Teatrino de la Ronda Norte hacia la calle 64.

3. CONCLUSIONES

- No se aceptan los alegatos presentados por JUDITH CECILIA BUELVAS PEREZ, representante legal de PROACTIVA AGUAS DE MONTERÍA S.A E.S.P. a través de oficio con radicado CVS No. 2846 del 10 de mayo de 2018.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el Decreto-Ley 2811 de 1974, en su artículo 1 dispone: "El ambiente es patrimonio común. El estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el artículo 145 del Decreto - Ley 2811 de 1974 señala: "Cuando las aguas servidas no puedan llevarse al sistema de alcantarillado su tratamiento deberá hacerse de modo que no se perjudique las funciones receptoras, los suelos, la fauna o la flora..."

Que la Constitución Política en el artículo 8, establece que: "Es obligación del estado y de las personas proteger las riquezas naturales de la nación"; por lo que el deber de protección de los recursos naturales va de la mano con la función de planificación en el manejo y aprovechamiento de esos recursos, para de esta forma garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 49 de la constitución política de Colombia señala: "... El saneamiento ambiental es un servicio público a cargo del estado"

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N°

N° - 2 0 4 2 9

FECHA: 2 9 AGO. 2019

Que el saneamiento ambiental va dirigido a la preservación, conservación y protección del medio ambiente, a fin de obtener el mejoramiento de la calidad de vida de la población y el aseguramiento del bienestar general.

Que el artículo 79 expone: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"*.

Que el Artículo 24 del Decreto 3930 de 2010 compilado en el Decreto 1076 del 2015, establece: *"No se admite vertimientos:*

1. *En las cabeceras de las fuentes de agua.*
2. *En acuíferos.*
3. *En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.*
4. *En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.*
5. *En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-ley 2811 de 1974.*
6. *En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.*
7. *No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.*
8. *Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.*
9. *Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9° del presente decreto.*
10. *Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos"*

Que el Artículo 39 del Decreto 3930 de 2010 compilado en el Decreto 1076 del 2015, Establece: *"Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico,*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° **2 0 4 2 9**

FECHA: 29 ABO. 2019

deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Cuando el prestador del servicio determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Parágrafo. El prestador del servicio público domiciliario del alcantarillado presentará anualmente a la autoridad ambiental competente, un reporte discriminado, con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto 302 de 2000 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Este informe se presentará anualmente con corte a 31 de diciembre de cada año, dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha”.

COMPETENCIA.

Esta Corporación es competente para conocer de los alegatos materia de revisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 1 de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

De conformidad con el artículo 18 de la ley 1333 de 2009: “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales...”.

Que de conformidad con el artículo 27 de la ley 1333 de 2009 se establece lo siguiente: “Determinación de la responsabilidad y sanción: Dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2 - 2 6 4 2 9

FECHA: 29 ABO. 2019

mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar”

Parágrafo: en el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8 y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado, se declarará a los presuntos infractores según el caso, exonerando de toda responsabilidad, y de ser procedente se ordenará el archivo del expediente” .

Que según el artículo 31 de la ley 1333 de 2009 se dispone: “Medidas compensatorias. La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad”.

El Artículo 40 de la ley 1333 de 2009 establece: “Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar”...

Que el Artículo 43. Establece: “Multa. Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales”.

RES

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2 6 4 2 9

FECHA: 2 9 AGO. 2019

Que corresponde a las Corporaciones Autónomas Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en la Jurisdicción del Departamento de Córdoba según lo dispuesto en el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes sobre competencias de las autoridades ambientales.

Que con relación a la tasación de la multa en el caso en concreto, la Corporación a través de funcionarios competentes de la División de Calidad Ambiental emitió **CONCEPTO TÉCNICO ALP 2019- 639 de fecha 20 de agosto 2019**, por el cual se hace el cálculo de multa ambiental a la Empresa Proactiva S.A E.S.P representada legalmente por la señora JUDITH CECILIA BUELVAS PEREZ, que expresa lo siguiente:

De acuerdo a lo descrito en el informe de visita ULP No 2017 – 200 y concepto técnico ULP No 2018 – 754, presentado por profesionales adscritos a La Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, a las pruebas expuestas en los mismos, y tomando como base el **MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS**, se procedió a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, y conforme al concepto que emita la Unidad de Jurídica Ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i)(1 + A) + Ca] * Cs$$

En donde:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

i: Grado de afectación ambiental

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo

CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES

❖ Beneficio Ilícito (B)

- El cálculo de la variable **BENEFICIO ILÍCITO** tomándolo como la ganancia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2 6429

FECHA: 29 AGO. 2019

económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los **Ingresos Directos** los **Costos Evitados** (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los **Ahorros de Retraso** (Referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la Capacidad de Detección de la Conducta por parte de la Autoridad Ambiental.

- El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

Dónde: B = Beneficio Ilícito

y = Sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorro de Retraso

p = Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental

Por lo tanto:

- Realmente el cálculo de los Ingresos Directos para este evento no puede tasarse debido a que la empresa PROACTIVA Aguas de Montería S.A. E.S.P., por el hecho ilícito no recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario.
- Para el cálculo de los **Costos Evitados**, se tienen en cuenta los recursos que la empresa PROACTIVA Aguas de Montería S.A. E.S.P., debió invertir para dar cumplimiento a lo ordenado en el auto No 8939 del 25 de septiembre de 2017, el cual ordeno requerir a la empresa en mención, presentar dentro de un término no mayor a 30 días contados a partir de la ejecutoria de dicho auto, un plan de reducción del impacto por los olores ofensivos PRIO, para lo cual se estableció un costo aproximado de Veintidós Millones Quinientos Mil Pesos Moneda Legal Colombiana (9.500.000,00).
- Para el presente ejercicio no es posible determinar el **Ahorro por Retraso**, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental ni con

MS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° **2 6 4 2 9**

FECHA: 29 ABO. 2019

las actividades e inversiones que de esta dependían, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como **CERO (\$0)**.

- **Capacidad de Detección de la Conducta:** Teniendo en cuenta que el hecho ilícito se presentó, en inmediaciones de las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS sede principal ubicada en la carrera 6 No 61 -25 de la ciudad de montería, lo cual es corroborado por visitas de inspección y valoración que realiza la Corporación, por lo que la probabilidad de ser detectado depende de esta observación en campo y de las denuncias por parte de la comunidad y/o cualquier otro ente de control, la capacidad de detección es alta y por ende se le asigna un valor de **CERO PUNTO CINCO (0.5)**.
- Una vez calculadas todas las variables posibles finalmente se determina el Valor del **BENEFICIO ILÍCITO** mediante la fórmula incluida al inicio de este documento.

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

(y1)	Ingresos directos	\$0		
(y2)	Costos evitados	\$9.500.000,00		
(y3)	Ahorros de retraso	0	\$9.500.000,00	= Y
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40	0,5	= p
		Media = 0,45		
		Alta = 0,50		

$$B = \$ 9.500.000,00$$

- El valor aproximado calculado del **BENEFICIO ILÍCITO**, por el incumplimiento a lo ordenado en el auto No 8939 del 25 de septiembre de 2017, el cual ordeno requerir a la empresa en mención, presentar dentro de un término no mayor a 30 días contados a partir de la ejecutoria de dicho auto, un plan de reducción del impacto por los olores ofensivos PRIO, es de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$9.500.000,00)**.

❖ Factor de Temporalidad (α)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° - 2 6 4 2 9

FECHA: 2 9 ABO. 2013

Factor de temporalidad	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	
	$\alpha = (3/364)*d+(1-(3/364))$	1,17

❖ Valoración de la importancia de la afectación (i)

$$I = (3IN) + (2EX) + PE + RV + MC$$

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- Intensidad (IN)
- Extensión (EX)
- Persistencia (PE)
- Reversibilidad (RV)
- Recuperabilidad (MC)

AFECTACIÓN AMBIENTAL

- **Grado de afectación ambiental:**

Para la estimación de esta variable se estimó la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo a los criterios y valores determinados en la Resolución No. 2086 del MAVDT, en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, y basándose en la evaluación de las pruebas recogidas y la visita realizada al lugar de afectación. Los atributos evaluados y su ponderación, luego de realizada la matriz de interacción medio – acción se pueden identificar como sigue:

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2 6 4 2 9

FECHA: 29 AGO. 2019

de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
	IN	1

El valor de la Intensidad se pondera en 1 debido a que la afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
		EX	1

El valor de la extensión se pondera en 1 debido a que la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
		PE	1

El valor de la persistencia se pondera en 1 ya que la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Reversibilidad	Capacidad del bien	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de	1

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2 6429

FECHA: 29 ABO. 2019

(RV)	de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	forma medible en un periodo menor de 1 año.	
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
		RV	1

El valor de la reversibilidad se pondera en 1 ya que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10
		MC	1

La recuperabilidad se pondera en 1 debido a que la afectación puede eliminarse por la acción humana en un plazo inferior a seis (6) meses.

La importancia de la afectación se define en la siguiente ecuación:

$$(I) = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

$$(I) = (3 \cdot 1) + (2 \cdot 1) + 1 + 1 + 1$$

$$(I) = 8$$

La importancia de la afectación se encuentra en el rango de 8, es decir una medida cualitativa de impacto **IRRELEVANTE**.

Teniendo en cuenta que la empresa PROACTIVA Aguas de montería S.A. E.S.P., representada legalmente por la señora Judith Cecilia Buelvas Pérez, en calidad de prestador del servicio de alcantarillado y acueducto de la ciudad de montería, por el incumplimiento a lo ordenado en el auto No 8939 del 25 de septiembre de 2017,

MS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° ~~10~~ - 2 6 4 2 9

FECHA: 2 9 AGO. 2019

el cual ordeno requerir a la empresa en mención, presentar dentro de un término no mayor a 30 días contados a partir de la ejecutoria de dicho auto, un plan de reducción del impacto por los olores ofensivos PRIO, se puede generar afectación a los recursos naturales, el grado de afectación ambiental se determinó por medio de la evaluación de riesgo como se describe a continuación:

Determinación del riesgo:

Probabilidad de Ocurrencia (o):

Para determinar la probabilidad de ocurrencia de la afectación, el equipo de profesionales de la autoridad ambiental debe evaluar y sustentar la posibilidad de que ocurra y de acuerdo con la experticia, se debe clasificar de acuerdo a la siguiente tabla:

Probabilidad de Ocurrencia	
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Para lo cual se tomó el valor de 0,4 para una probabilidad de ocurrencia Baja, teniendo en cuenta que el cumplimiento depende del compromiso de la entidad, y puede evitar incurrir nuevamente en la infracción que puede representar una afectación ambiental.

Magnitud Potencial de la afectación (m):

La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, de acuerdo a la valoración de la importancia de la afectación, como se muestra en la siguiente tabla:

Catena de valoración de afectación	Importancia de la afectación	Nivel potencial de impacto
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

De acuerdo a la importancia de la afectación calculada anteriormente en 8 la magnitud potencial de impacto se determina en 20 es decir **IRRELEVANTE**.

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2 6429

FECHA: 29 AGO. 2019

$$r = o \times m$$

Donde;

r= Riesgo

o= probabilidad de ocurrencia de la afectación

m= Magnitud potencial de la afectación

$$r = o \times m$$

$$r = 0,4 \times 20$$

$$r = 8$$

De acuerdo a la siguiente tabla:

Probabilidad / Afectación	Ineficaz	Leve	Moderado	Severo	Crítico
	20	35	50	65	80
	16	28	40	52	64
	12	21	30	39	48
	8	14	20	26	32
	4	7	10	13	16

La valoración del riesgo se establece en 8 es decir, como **BAJA**.

Una vez se realiza la valoración del riesgo se procede, a monetizar mediante la siguiente relación:

$$R = 11,03 \times \text{SMMLV} (I)$$

En donde:

R= Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV: Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (pesos)

I= Importancia de la Afectación.

Reemplazando en la formula los valores

$$R = (11,03 * 828.116)(8)$$

$$R = \$73.072.956,00$$

El Valor monetario de la importancia de la Afectación al reemplazar en la formula los valores correspondientes, dio como resultado la suma de: **SETENTA Y TRES MILLONES SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$73.072.956,00).**

[Handwritten signature]

RS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° ~~Nº~~ - 2 6 4 2 9

FECHA: 29 ABO. 2018

❖ **Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.

La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

Para este caso concreto a la empresa PROACTIVA Aguas de Montería S.A. E.S.P. no se ha incurrido en agravantes, razón por la cual:

A= 0

❖ **Costos Asociados (Ca)**

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental))

Para este cálculo de multa a la empresa PROACTIVA Aguas de Montería S.A. E.S.P., no se ha incurrido en Costos Asociados, por lo que:

Ca= 0

❖ **Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)**

Teniendo en cuenta la información consultada el certificado de existencia y representación legal de la empresa PROACTIVA Aguas de Montería S.A. E.S.P., se puede determinar que esta empresa se encuentra catalogada como una Mediana empresa, razón por la cual:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2 6429

FECHA: 29 ABO. 2019

Tabla 17. Capacidad de pago por tamaño de la empresa

Tamaño de la Empresa	Factor de ponderación
Microempresa	0.25
Pequena	0.5
Mediana	0.75
Grande	1.0

La Ponderación se sitúa en 0,75

TASACIÓN MULTA

Luego de realizado el cálculo de todas las variables que podrían intervenir en la tasación de la Multa a la imponer al infractor responsable Empresa Proactiva Aguas De Montería S.A. E.S.P., representada legalmente por la señora Judith Cecilia Buelvas Pérez, en calidad de prestador del servicio de alcantarillado y acueducto de la ciudad de montería, por el incumplimiento a lo ordenado en el auto No 8939 del 25 de septiembre de 2017, el cual ordeno requerir a la empresa en mención, presentar dentro de un término no mayor a 30 días contados a partir de la ejecutoria de dicho auto, un plan de reducción del impacto por los olores ofensivos PRIO, vulnerando así lo establecido en la resolución No 154112 de 12 de noviembre de 2013 expedida por el Ministerio De Ambiente Y Desarrollo Sostenible; se presenta a continuación la Tabla resumen y el Monto aproximado a imponer como multa al infractor una vez sea determinada completamente su responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas.

El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la siguiente formula una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente documento:

Multa = $B \cdot \alpha \cdot I \cdot A \cdot Ca \cdot Cs$

Donde:

- | | |
|--|---|
| B: Beneficio ilicito | A: Circunstancias agravantes y atenuantes |
| α : Factor de temporalidad | Ca: Costos asociados |
| I: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo | Cs: Capacidad socioeconómica del infractor. |

VALOR DE MULTA:

B: \$9.500.000,00

α : 1,17

RS

2019

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS

RESOLUCIÓN N° 2 6 4 2 9

FECHA: 2 9 A60. 2019

A: 0,2

i: \$73.072.956,00

Ca: 0

Cs: 0,75

$$\text{MULTA} = 9.500.000 + [(1,17 * 73.072.956) * (1 + 2) + 0] * 0,75$$

MULTA = \$73.790.149,00

En la siguiente tabla se presenta el resumen de todos los valores calculados y se determina el Monto Total de la Multa a Imponer.

Tabla resumen Calculo Multa PROACTIVA Aguas de Montería S.A. E.S.P.

ATRIBUTOS EVALUADOS		VALORES CALCULADOS
BENEFICIO ILÍCITO	Ingresos Directos	\$0
	Costos Evitados	\$9.500.000,00
	Ahorros de Retrasos	0
	Capacidad de Detección	0,5
TOTAL BENEFICIO ILÍCITO		\$ 9.500.000,00
AFECTACIÓN AMBIENTAL	Intensidad (IN)	1
	Extensión (EX)	1
	Persistencia (PE)	1
	Reversibilidad (RV)	1
	Recuperabilidad (MC)	1
	Importancia (I)	8
	SMMLV	\$ 828.116
	Factor de Monetización	11,03
TOTAL MONETIZACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL		\$73.072.956,00
FACTOR DE TEMPORALIDAD	Periodo de Afectación (Días)	22
	FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD)	1,17
AGRAVANTES Y ATENUANTES	Factores Atenuantes	0
	Factores Agravantes	0

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2 6429

FECHA: 29 ABO. 2019

TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES	0
--------------------------------------	----------

COSTOS ASOCIADOS	Trasporte, Seguros, Almacén, etc.	\$ 0
	Otros	\$0
TOTAL COSTOS ASOCIADOS		\$0

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA	Persona Jurídica	Mediana Empresa
	Valor Ponderación CS	0,75

MONTO TOTAL CALCULADO MULTA	\$73.790.149,00
------------------------------------	------------------------

El monto total calculado a imponer al infractor responsable Empresa Proactiva Aguas De Montería S.A. E.S.P., representada legalmente por la señora Judith Cecilia Buelvas Pérez, en calidad de prestador del servicio de alcantarillado y acueducto de la ciudad de montería, por el incumplimiento a lo ordenado en el auto No 8939 del 25 de septiembre de 2017, el cual ordeno requerir a la empresa en mención, presentar dentro de un término no mayor a 30 días contados a partir de la ejecutoria de dicho auto, un plan de reducción del impacto por los olores ofensivos PRIO, vulnerando así lo establecido en la resolución No 154112 de 12 de noviembre de 2013 expedida por el Ministerio De Ambiente Y Desarrollo Sostenible, sería de **SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$73.790.149,00)**

CONSIDERACIONES JURÍDICAS PARA RESOLVER LA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL.

Desde la óptica jurídica, es claro para esta Corporación que existe un nexo de causalidad que permite imputar el daño producido por una conducta contraventora en materia ambiental, como lo es la generación de olores ofensivos a causa de aguas servidas por el vertimiento directo al suelo a causa del rebosamiento del Manhole en instalaciones de la CAR-CVS, de conformidad con el informe de visita 2017-200 de fecha 28 de julio de 2017.

En lo concerniente a las razones jurídicas por las cuales la Empresa Proactiva Aguas de Montería S.A E.S.P, motiva sus escritos de descargos y alegatos, se tiene lo siguiente:

Con relación al primer argumento es de anotar que no serán valorados jurídicamente ni técnicamente ya que la Empresa Proactiva Aguas de Montería S.A E.S.P, hace un recuento de los hallazgos encontrados en el Informe de Visita UPL N° 2017-200 del 28 de

HS

[Handwritten signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2 - 2 6 4 2 9

FECHA: 29 AGO. 2019

julio de 2017 y manifiesta que la motivación de dicho requerimiento es producto del informe precitado.

Respecto al segundo argumento enunciado por la Empresa investigada, debemos dejar claro que al momento de requerir a Proactiva Aguas Montería S.A E.S.P, se le da un término prudente para que presente los documentos, tome las acciones, o lo que hubiere lugar, con el fin de dar cumplimiento a lo requerido, por tanto es este el momento o la oportunidad, si a bien lo decide, de presentar escrito refutando lo manifestado en el acto, así mismo, y no menos importante, resaltar que el auto por el cual se hacen unos requerimientos, es un acto administrativo de trámite, por lo que no procede recurso alguno contra ellos, para esto traemos a colación la siguiente norma de la Ley 1437 de 2011, y reza así:

“ARTÍCULO 75. IMPROCEDENCIA. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.”

Además de lo anterior, debemos indicar que el proceso mencionado por ustedes, resuelto por medio de resolución No. 2 – 4136 de fecha 15 de diciembre de 2017, y presentado recurso reposición a través de escrito radicado CVS No. 232 de fecha de 18 de enero de 2018, fue resuelto por esta CAR – CVS, a través de la resolución No. 2-5184 de fecha de 01 de octubre de 2018, en el cual se concluyó que: *“los argumentos esgrimidos por el recurrente están llamados a prosperar parcialmente, toda vez que la obra fue realizada y el vertimiento desapareció (...)”*, no teniendo dudas así, de los cargos formulados, y las consideraciones jurídicas que dieron valor a la investigación administrativa de carácter ambiental adelantada, consideraciones éstas conocidas por ustedes, toda vez que la resolución precitada fue debidamente notificada por esta entidad.

Por su parte, el argumento tercero endilgado por ustedes, donde manifiestan que la Resolución No. 2-4136 del 15 de diciembre de 2017 y el auto No. 9184 del 28 de noviembre de 2017 “Por medio del cual se ordena la apertura de una investigación y se formulan cargos” se refieren a la misma temática del presunto vertimiento puntual de aguas residuales en instalaciones de la Corporación CVS, para esta entidad luego de analizar los procesos antes descritos se tiene que no existen investigaciones adelantadas dos veces por la misma temática, teniendo en cuenta que La resolución No. 2-4136 del 15 de diciembre de 2017 trata como ustedes dijeron en sus alegatos “presunto vertimiento puntual de aguas residuales en instalaciones de la Corporación CVS” y el auto 9184 del 28 de noviembre de 2017, en el cual se ordenó la apertura de una investigación y se formularon cargos asiste al incumplimiento a lo ordenado en el auto No. 8939 del 25 de septiembre de 2017, el cual ordenó requerir a la Empresa Proactiva Aguas de Montería S.A , para que presentará dentro del término no mayor de 30 días un Plan de Reducción por los Olores Ofensivos PRIO, así las cosas podemos concluir que los dos procesos adelantados por esta Corporación en contra de Proactiva Aguas de Montería S.A E.S.P ahora Veolia no tienen mismo propósito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° ~~10~~ - 2 6 4 2 9

FECHA: 29 ABO. 2019

Y por último, hacemos referencia al cuarto argumento manifestado por ustedes, del cual se tiene "(...) que **NO es responsabilidad de Proactiva el "vertimiento puntual de agua residual en instalaciones de la Corporación CVS" sino de la propia CVS, por lo que se cae el soporte técnico para la formulación del cargo, es importante señalar que la Resolución N° 1541 del 12 de noviembre de 2013, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, norma considerada por la CVS que está violando Proactiva, se refiere, entre otros muchos aspectos, a las sustancias de olores ofensivos por la ACTIVIDAD, y resalto la palabra ACTIVIDAD para recalcar que el "vertimiento puntual de agua residual en instalaciones de la Corporación CVS" no es una ACTIVIDAD que amerite la presentación de un PRIO, independientemente a que dicho "vertimiento" no fue responsabilidad de Proactiva, como ya se explicó. La tabla 1 contenida en el Artículo 5 de la citada norma señala las actividades generadoras de olores ofensivos y en ninguna de ellas aparece indicada la actividad de "vertimiento" y esto es así porque conceptualmente no está concebido el vertimiento de sustancias como una actividad señalada en el objeto social de las empresas (...)**". Esta Corporación no acoge lo planteado en razón a que la Resolución 1541 de 12 de noviembre de 2013, por la cual se establecen los niveles permisibles de calidad del aire o de inmisión, el procedimiento para la evaluación de actividades que generan olores ofensivos y se dictan otras disposiciones, en su artículo 5, correspondiente a los niveles permisibles de calidad del aire o de inmisión de sustancias de olores ofensivos por actividad, presenta como sustancias generadoras de olores ofensivos **"Planta de tratamiento de aguas residuales, Actividades que capten agua de cuerpos de aguas receptores de VERTIMIENTOS, Otras actividades"**, por lo tanto se pudo constatar que sí es una actividad que amerita la presentación del Plan para la Reducción del impacto por Olores Ofensivos PRIO, toda vez que existiendo una infracción relacionada con olores ofensivos, ella no puede quedar excluida, teniendo en cuenta que su origen es el vertimiento irregular de las aguas residuales sin tratamiento.

Por lo anterior, se tiene que existe mérito suficiente para sancionar a la Empresa Veolia, antes Proactiva Aguas de Montería S.A E.S.P representada legalmente por la Señora Judith Cecilia Buelvas Pérez y/o quien haga sus veces, por violación a normas ambientales como: Resolución 1541 de 12 de noviembre de 2013 que reglamenta los niveles permisibles de calidad del aire o de inmisión, el procedimiento para la evaluación de actividades que generan olores ofensivos y se dictan otras disposiciones.

En mérito de lo anterior, esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declárese responsable a la **Empresa Veolia, antes Proactiva Aguas de Montería S.A E.S.P** identificada con Nit No. 812.003.483-3 representada legalmente por la señora Judith Cecilia Buelvas Pérez y/o quien haga sus veces al momento de expedición de la presente resolución, por las razones que

RES

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° ~~1~~ - 2 6 4 2 9

FECHA: 2 9 ABO. 2019

se explican ampliamente en los considerandos de la presente resolución y según el cargo que se formuló en el Auto No. 9184 de fecha 28 de noviembre de 2017.

ARTICULO SEGUNDO: Sancionar a la **Empresa Veolia, antes Proactiva Aguas de Montería S.A E.S.P** identificada con Nit No. 812.003.483-3 representada legalmente por la señora Judith Cecilia Buelvas Pérez y/o quien haga sus veces al momento de expedición de la presente resolución, con multa de **SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$73.790.149,00)**, por las razones anteriormente expuestas.

ARTÍCULO TERCERO: La sanción impuesta a través de la presente resolución no exime a la **Empresa Veolia, antes Proactiva Aguas de Montería S.A E.S.P** identificada con Nit No. 812.003.483-3 representada legalmente por la señora Judith Cecilia Buelvas Pérez y/o quien haga sus veces al momento de expedición de la presente resolución, de dar cumplimiento a las obligaciones a normas sobre protección ambiental o manejo de los Recursos Naturales Renovables.

ARTÍCULO CUARTO: El valor de la multa, debe ser cancelado en la Cuenta Corriente No. 890-04387-0, Banco de Occidente, a nombre de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez efectuado el pago exigido en el presente artículo se debe allegar constancia del mismo a la Oficina Jurídica Ambiental de la Corporación, con destino al expediente que para tal fin se lleva en esta dependencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo, conforme lo establece el artículo 42 de la ley 1333 de 2009, una vez este en firme pasará a la oficina Jurídica Coactiva de la CVS.

ARTICULO QUINTO: Notificar en debida forma el contenido de la presente resolución a la **Empresa Veolia, antes Proactiva Aguas de Montería S.A E.S.P** identificada con Nit No. 812.003.483-3 representada legalmente por la señora Judith Cecilia Buelvas Pérez y/o quien haga sus veces al momento de expedición de la presente resolución, de conformidad con lo estipulado en los Artículos 66 y ss de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° ~~10~~ - 2 6 4 2 9

FECHA: 2 9 AGO. 2019

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido ante el Director General de ésta Corporación dentro de los cinco (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


JOSÉ FERNANDO TIRADO HERNÁNDEZ
Director General CVS

Proyectó: PaolaHC / Oficina Jurídica Ambiental CVS
Revisó: Ángel Palomino herrera / Coordinador Oficina Jurídica Ambiental CVS
Aprobó: María Angélica Sáenz E. / Secretaria General CVS

RES